



T. S. J. ARAGON CON/AD SEC. 1
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00619/2011

CEJA
18/10/2011
OK!

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso de apelación núm. 85 del año 2011-

SENTENCIA NÚM. 619 de 2011

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Jesús María Arias Juana

MAGISTRADOS

Dña. Isabel Zarzuela Ballester

Dña. Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a trece de octubre de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 85 de 2011, interpuesto por D. _____

representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Manuel Moreno Pueyo y asistido por el Letrado D. César Ciriano Vela, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 12



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGON

de enero de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 115 de 2010; siendo parte recurrida, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 12 de enero de 2011, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 6 de octubre de 2011.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Delegado del Gobierno en Aragón de fecha 4 de febrero de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza de fecha 19 de octubre de 2009, por la que se le denegó la renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena solicitada, y ello al amparo del artículo 54.9 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en relación con el artículo 53.1.j) del mismo Reglamento y con el apartado tercero de la Disposición Adicional Cuarta de esta Ley -ahora apartado 1.c)-.

SEGUNDO.- Frente a la conclusión a la que se llega en la sentencia recurrida, insiste el recurrente en esta alzada en que habiendo transcurrido más de tres meses desde que solicitó la renovación de la autorización de residencia y trabajo que tenía concedida, sin que en tal plazo se le notificara su resolución, obtuvo la misma por silencio administrativo, y sin que a ello sea obstáculo el haber presentado con anterioridad otra solicitud de renovación al haber desistido de la misma antes de tener conocimiento de la resolución de la misma.

Ha de partirse de que, efectivamente, con anterioridad a la expiración de la vigencia de la autorización, se presentó por el recurrente una solicitud de renovación que le fue denegada por resolución que no obra en las actuaciones de fecha -según la resolución objeto del presente recurso- de 26 de mayo de 2009. Lo que ocurre es que con anterioridad a tener conocimiento de la misma -en concreto el 22 de junio siguiente- el recurrente solicitó que se le tuviera por desistido de aquella solicitud, sin que ello supusiera la renuncia a su derecho a presentar una nueva dentro del plazo. Lo que así hizo el 5 de agosto siguiente -dentro del plazo de los tres meses siguientes a la expiración de la autorización-, aportando un contrato de trabajo suscrito el 23 de junio, con anterioridad a que se produjera tal expiración.

Siendo cierto que, según se acredita -aún cuando extemporáneamente- por el Abogado del Estado en su oposición a la apelación, la primera resolución denegatoria le fue notificada por edictos al recurrente -tras un doble intento fallido de notificación por correo- con anterioridad a que se produjera el desistimiento, también lo es que conforme a los preceptos invocados por la resolución de la Subdelegación del Gobierno recurrida, procede la inadmisión de la renovación cuando se trate de reiteración de una solicitud ya denegada, "siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado". Y, en el presente caso, la nueva autorización solicitada no puede afirmarse que se trate de una mera reiteración de la anterior, pues, con independencia de que no consta en el expediente remitido la anterior solicitud y documentación que pudo aportarse con la misma, y ni tan siquiera la resolución denegatoria -desconociéndose, por ello, cual fue la razón concreta de la denegación-, es lo cierto que las circunstancias habían cambiado, cuando menos por el hecho de contar al solicitar la renovación por segunda vez con un contrato de trabajo en vigor que no tenía en el momento de presentar la primera solicitud.

Y puesto que, como alega el recurrente y así resulta de las actuaciones, transcurrió un período de tiempo superior a tres meses desde que el actor solicitó la renovación el 5 de agosto hasta que le fue notificada la resolución denegatoria de tal petición -lo que tuvo lugar el 9 de noviembre siguiente-, es claro que había operado el silencio positivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 y la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por todo lo cual procede, con estimación del recurso de apelación y revocación de la sentencia recurrida, la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas y el reconocimiento al recurrente del derecho a la obtención de la prórroga solicitada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

FALLO

PRIMERO.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. _____, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 12 de enero de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 115 de 2010, y con revocación de la misma y estimación de dicho recurso, anulamos las resoluciones administrativas impugnadas y reconocemos al recurrente el derecho a la renovación de la autorización solicitada.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

